

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 37/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de diciembre de dos mil cinco.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el día seis de octubre de dos mil cinco, en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio CE-091, ***** solicitó tener acceso a las actas de los Comités de Ministros, con excepción de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, así como las actas de los Comités que aparecen en el organigrama administrativo en un segundo nivel, como lo es el de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones y el Editorial, con excepción del de Acceso a la información, por estar publicadas en Internet. Ello, a partir del primero de enero de dos mil tres, a la fecha en que se dé contestación a su petición.

II. El siete de octubre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, giró el oficio número DGD/UE/0883/2005 a la Secretaría de Seguimiento de Comités, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. El tres de noviembre de dos mil cinco, previo desahogo de los trámites necesarios para precisar el alcance de la solicitud, la Unidad de Enlace determinó desglosar la solicitud de mérito, y el siete de noviembre de dos mil cinco, dirigió el oficio número DGD/UE/0985/2005, a la Secretaria de Seguimiento de Comités, a fin de que informara sobre la disponibilidad de la información precisada.

IV. En la misma fecha, la Unidad de Enlace remitió el oficio número DGD/UE/0987/2005 a la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para verificar la disponibilidad de la información consistente en las actas o versiones taquigráficas del Comité Editorial, en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil tres, a la fecha de entrega de la información.

V. El ocho de noviembre de dos mil cinco, la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, remitió el oficio número CCST-M-183-11-2005, en virtud del cual informó en lo conducente:

“...hago de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con la información solicitada, toda vez que, de conformidad con la base octava de las Bases para el funcionamiento del Comité Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité tiene un Secretario de Seguimiento que es el encargado de organizar las reuniones y de elaborar las minutas correspondientes, cargo que recae en la titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal.”

VI. Con el informe anterior, la Unidad de Enlace remitió a la Secretaria de Seguimiento de Comités, el oficio número DGD/UE/0994/2005, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, solicitándole señalara la disponibilidad de la información relativa a las actas o versiones taquigráficas del Comité Editorial, en el periodo del primero de enero de dos mil tres, a la fecha.

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace determinó ampliar por quince días hábiles el plazo para producir la respuesta correspondiente a la solicitud, en términos del artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VIII. El cinco de diciembre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/1106/2005, remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información las constancias correspondientes, y el seis del mismo mes y año, este último ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 37/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El doce de diciembre de dos mil cinco, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información ordenó la regularización del procedimiento del expediente DGD/UE-A/086/2005, instruyendo a la Unidad Administrativa requerida a fin de que produjera de manera inmediata el informe de disponibilidad de la información solicitada, con lo que la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, en la misma fecha, informó en lo conducente:

“DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

La documentación solicitada, se encuentra bajo el resguardo de esta Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a excepción de la relativa al Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, de la cual es responsable la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Supremo Tribunal.

CLASIFICACIÓN Y MODALIDAD DE ENTREGA

Por lo que respecta a la clasificación de las actas de los Comités de Ministros y del Comité Editorial, en principio se consideran parcialmente públicas, por lo que previamente a la disponibilidad y acceso de la peticionaria, con fundamento en los artículos 13, 14, 18 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, serán verificadas gradualmente para estar en posibilidad de suprimir la información que legalmente sea considerada como reservada o confidencial.

Bajo esa tesitura, la entrega de la información se hará de manera paulatina, en la modalidad solicitada por la peticionaria, de acuerdo con las cargas de trabajo de esta Secretaría; ello en virtud del volumen considerable que representa, al estar integrada por más de trescientas actas constantes de múltiples fojas, que plasman una diversidad de asuntos acordados.

Además, para la entrega de la información, esta Unidad Administrativa debe cotejar la documentación con las copias simples que se pondrán a disposición de la solicitante, así como verificar en cada caso, que se encuentre disponible para entregarla al peticionario mediante correo electrónico, en aras de fomentar su derecho de acceso a la información pública gubernamental, por ser ésta la manera de su preferencia.”

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por ***** , ya que la Unidad Administrativa informante ha señalado que previamente a permitir el acceso a los datos solicitados, estos serán verificados gradualmente para estar en

posibilidad de suprimir la información que legalmente sea considerada como reservada o confidencial, de conformidad con los artículos 13, 14, 18 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; situación que condiciona también su forma de entrega.

II. A fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de las respuestas otorgadas por las Unidades Administrativas requeridas en el presente asunto, debe tomarse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquella que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por otra parte, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Ahora bien, del análisis de las constancias del presente asunto, se desprende que ***** solicitó las actas o versiones taquigráficas de los Comités de Ministros de Biblioteca, Archivo e Informática; de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social; de Relaciones Públicas, Nacionales e Internacionales; de Gobierno y Administración; de Comunicación Social; de Programación y Agilización de Asuntos; de Publicaciones y Promoción Educativa; y de Acuerdos y Reglamentos. Igualmente, requirió las actas o versiones taquigráficas del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones, así como del Comité Editorial. La información solicitada comprende del primero de enero de dos mil tres, a la fecha de entrega de la información.

En cuanto a la solicitud de las actas del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones, la Unidad de Enlace determinó el desglose de la petición a fin de que el área competente de su resguardo informara sobre el particular; asunto que tiene tratamiento por cuerda separada.

Por lo que hace a la solicitud de las actas o versiones taquigráficas del Comité Editorial, la Unidad de Enlace solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, informara sobre su disponibilidad y acceso. Sobre el particular, se informó que tal unidad no cuenta con la información solicitada, y que el área que la tiene bajo su resguardo es la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal.

Al respecto, las Bases para el Funcionamiento del Comité Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por el Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, el diez de octubre de dos mil cinco, disponen en sus numerales octavo a décimo primero, lo siguiente:

“Base Octava. El Comité tendrá un Secretario de Seguimiento, que será el encargado de organizar las reuniones que sean necesarias para el pleno cumplimiento de las funciones encomendadas a este órgano colegiado; de elaborar y comunicar oportunamente los órdenes del día y las minutas correspondientes, así como de cuidar que se dé fiel y oportuno cumplimiento a los acuerdos que adopte el Comité.

El titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fungirá como Secretario de Seguimiento de este Comité.

Base Novena. El Comité sesionará en forma ordinaria, cuando menos, cada dos meses. También tendrá todas las sesiones extraordinarias que sean necesarias para desahogar asuntos urgentes o relevantes.

Base Décima. Toda sesión se sujetará a un orden del día, que será elaborado y comunicado oportunamente por el Secretario de Seguimiento.

Base Décimo Primera. Toda sesión será encabezada por el presidente del Comité, sea ordinaria o extraordinaria, y de cada una de ellas, el Secretario de Seguimiento levantará la minuta correspondiente, debiendo enviarla a los miembros del Comité para sus comentarios y posterior aprobación.”

Como se desprende de las bases transcritas, efectivamente, corresponde a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros fungir como Secretario de Seguimiento del Comité Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como levantar la minuta correspondiente de cada sesión, ordinaria o extraordinaria.

Por tanto, este Comité considera procedente confirmar el sentido del informe rendido por la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en el sentido de que corresponde a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la elaboración de las minutas de las sesiones del Comité Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, es esa el área competente para resguardar las mismas.

III. De acuerdo con las constancias que integran la presente clasificación, la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros fue requerida para informar sobre la disponibilidad de las actas de los Comités de

Biblioteca, Archivo e Informática; de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social; de Relaciones Públicas, Nacionales e Internacionales; de Gobierno y Administración; de Comunicación Social; de Programación y Agilización de Asuntos; de Publicaciones y Promoción Educativa; y de Acuerdos y Reglamentos; respecto del periodo que comprende del primero de enero de dos mil tres, a la fecha en que se haga entrega de la información. Asimismo, se le requirió sobre la disponibilidad de las actas del Comité Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo informado por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Una vez regularizado el procedimiento por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, la Secretaría de Seguimiento de Comités informó sobre la disponibilidad de la información, señalando que se encuentra bajo su resguardo. Asimismo, la clasifica de manera parcial en aplicación de los artículos 13, 14, 18 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A fin de estar en aptitud de analizar la clasificación formulada por el área requerida, competencia de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, es menester tener en cuenta la naturaleza de la información materia de la solicitud.

Respecto de las actas de los Comités de Ministros, de conformidad con el Acuerdo número 2/2003 de veinte de enero de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Creación, Atribuciones, Funcionamiento e Integración de los Comités del propio Tribunal Pleno, los Comités de Ministros se han creado para la atención de los asuntos tanto del Pleno como del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su funcionamiento está señalado en los artículos Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Octavo, en relación con el artículo Primero:

“PRIMERO.- Para la atención de los asuntos de la competencia tanto del Pleno como del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se crean los siguientes Comités Ordinarios:

- I. De Gobierno y Administración.***
- II. De Programación y Agilización de Asuntos.***
- III. De Acuerdos y Reglamentos.***
- IV. De Biblioteca, Archivo e Informática.***
- V. De Desarrollo Humano, Salud y Acción Social.***

- VI. *De Relaciones Públicas, Nacionales e Internacionales.*
- VII. *De Publicaciones y Promoción Educativa.*
- VIII. *De Comunicación Social.”*

“DÉCIMO SEGUNDO.- *Los Comités se reunirán cuando menos una vez al mes, en las fechas que determine el Pleno, y a convocatoria oportuna del Presidente, especificándose, en su caso, los asuntos a tratar y acompañando la documentación correspondiente.”*

“DÉCIMO TERCERO.- *Los Comités podrán sesionar con la presencia de dos de sus miembros y tomarán decisiones condicionadas en cuanto a su ejecución; si el Presidente fuese el ausente y esté de acuerdo con las decisiones tomadas, se procederá a su ejecución, y cuando disienta de ellas se replantearán en la siguiente sesión a la que asista.”*

“DÉCIMO CUARTO.- *Los Comités decidirán por unanimidad o mayoría de votos. Si el Presidente queda en minoría y estima que el asunto lo amerita, podrá llevarlo a la consideración del Pleno para que decida.”*

“DÉCIMO QUINTO. *Cada Comité designará al Secretario que estime pertinente, y habrá un Secretario Técnico de Coordinación y Seguimiento de los Comités para, entre otras funciones, levantar las actas correspondientes y dar a conocer a los Ministros, en forma breve, los acuerdos tomados; en el entendido de que las actas estarán a disposición de los Ministros que las soliciten.”*

“DÉCIMO OCTAVO. *De cada sesión se levantará acta sucinta, destacándose los acuerdos tomados y los datos relativos al cumplimiento de los adoptados en las sesiones anteriores.”*

De los textos citados se desprende que los Comités de Ministros se reúnen cuando menos una vez al mes, a convocatoria del Presidente, y con la previa especificación de los asuntos a tratar. Los Comités sesionan incluso con la presencia de dos de sus miembros, en cuyo caso toman decisiones condicionadas a su ejecución. Si el Presidente fuese el ausente y disiente de las decisiones tomadas, se replantean en la siguiente sesión. Los Comités deciden por unanimidad o por mayoría de votos y, en su caso, pueden llevar los asuntos a la consideración del Pleno.

Es decir, en cada sesión de Comité se plantean asuntos específicos y se toman decisiones por unanimidad o por mayoría de votos. En ocasiones excepcionales, las decisiones quedan condicionadas a su ejecución por situaciones especiales de ausencia de alguno de los miembros, o quedan pendientes para ser elevadas a la consideración del Pleno.

Esto conduce a concluir que las actas que se derivan de cada una de las sesiones de los Comités de Ministros contienen decisiones ejecutables, decisiones condicionadas a su ejecución, y datos relativos al cumplimiento de las decisiones adoptadas en sesiones anteriores, es decir, datos de seguimiento de acuerdos.

Por cuanto hace a las actas del Comité Editorial, materia también de la solicitud de información que se analiza, debe tenerse en cuenta la naturaleza de sus funciones principales, definidas en los numerales segundo y tercero de las Bases para el Funcionamiento del Comité Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

“Base Segunda. El Comité es el órgano de consulta responsable de la valoración de las obras que pretendan publicar las áreas solicitantes de este Alto Tribunal, así como de definir la política general para su valoración, gestión, publicación y aprovechamiento.

Base Tercera. El Comité tiene como funciones complementarias definir la política general para la valoración, gestión, publicación y aprovechamiento de las obras que elaboren las áreas solicitantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ajustándose a lo dispuesto por el Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, así como velar por el recto cumplimiento de estas Bases.”

Además, el Comité sesiona de manera ordinaria cuando menos cada dos meses y, de manera extraordinaria, siempre que es necesario. Las sesiones son encabezadas por su Presidente y de cada una de ellas el Secretario de Seguimiento levanta el acta que corresponde.

Respecto al contenido de las actas del Comité Editorial, las Bases Décimo Octava, Décimo Novena, Vigésima y Vigésima Primera, especifican:

“Base Décimo Octava. Recibida la obra, el Secretario Técnico procederá al archivo de un ejemplar y distribuirá el resto entre los miembros del Comité, para que expresen su opinión sobre ella, en sesión ordinaria, extraordinaria o por escrito, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción del material. En caso de no recibirse respuesta dentro de los diez días, se tendrá por aprobada la obra en los términos que se propuso.

En caso de que se presente alguna inconformidad o duda en relación con la obra que se proponga, por parte de alguno de los miembros del Comité y que a juicio del Secretario Técnico amerite su discusión, se les citará, por conducto del Secretario de Seguimiento, para una reunión que se

programará en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se haya recibido la última opinión.

En el supuesto de que por las características de la obra sea necesaria la concesión de una prórroga, cualquiera de los miembros del Comité podrá solicitarla, siempre y cuando no sea mayor de diez días hábiles.

Base Décimo Novena. Los miembros del Comité remitirán su voto justificado por escrito a la Secretaría Técnica. Dicho voto también podrá ser emitido verbalmente en las sesiones ordinarias cuando éstas tengan verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrega del materia, o bien, en las sesiones extraordinarias convocadas al efecto.

Base Vigésima. El resultado de la evaluación se comunicará de inmediato y por escrito al área solicitante. En caso de que alguno de los integrantes haya formulado observaciones, el área solicitante remitirá la respuesta a las observaciones o modificaciones propuestas a la Secretaría Técnica para que ésta a su vez, las haga saber a quien las planteó inicialmente. En caso de existir inconformidad con las observaciones, se continuará con el procedimiento y, de lo contrario, se convocará a una sesión extraordinaria del Comité Editorial, para que sus miembros resuelvan en definitiva sobre la procedencia de aquéllas.

Base Vigésimo Primera. El Secretario Técnico del Comité, en razón de las opiniones vertidas por sus miembros, elaborará un dictamen relativo a la procedencia de editar la obra, el cual presentará a la superior consideración de los señores Ministros integrantes del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, quienes resolverán en última instancia.

En el dictamen se hará referencia expresa al tiraje, costo estimado, naturaleza, contenido y destinatarios de la obra, así como a los criterios, contenidos en estas Bases, que el Comité siguió para valorarla, los cuales resultan relevantes para fundamentar y motivar la propuesta. Asimismo se señalará expresamente si la obra cumple con los requisitos mínimos exigidos para su contenido.”

De lo transcrito, se desprende que el Comité Editorial se encuentra regido por un procedimiento específico para la evaluación de las obras que se someten a su consideración y dictamen; procedimiento susceptible de desarrollarse en más de una sesión, ordinaria o extraordinaria, en que sus miembros emiten por escrito o verbalmente su voto o, en su caso, su inconformidad, hasta el momento en que se llega a una resolución definitiva de su procedencia para su aprobación por el Comité de Publicaciones y Promoción Educativa. Por tanto, es de concluirse que el contenido de las actas del Comité Editorial de este Alto Tribunal se encuentra integrado por disertaciones, opiniones, y votos que

no necesariamente tienen el carácter definitivo, así como por resoluciones definitivas.

Con estos antecedentes, y en consideración del principio general de publicidad de la información bajo el resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el artículo quinto del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en que es pública la información que tiene bajo su resguardo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades establecidas en la ley; y toda vez que la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros clasificó de manera parcial la información bajo su resguardo, en aplicación de los artículos 13, 14, 18 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester proceder al análisis de la pertinencia de tal medida de reserva.

Los numerales de referencia disponen lo siguiente:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;***
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;***
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;***
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o***
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”***

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;***
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;***
- III. Las averiguaciones previas;***

- IV. *Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*
- V. *Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o*
- VI. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. *La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y*
- II. *Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”

“Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.”

En consideración de los textos transcritos, debe tenerse presente que existen excepciones al derecho de acceso a la información, dependiendo de la naturaleza de la misma, como deriva de lo dispuesto en los artículos supracitados, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; además del artículo 5° del

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se pronuncia sobre la publicidad de la información bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades establecidas en la Ley.

Siguiendo el criterio adoptado por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, derivado del expediente DGD/UE-A/012/2005, relativo a la Clasificación de Información 04/2005-A, debe concluirse que la naturaleza de la información solicitada por *****, contenida en las actas de los Comités de Ministros y del Comité Editorial, revela una diversidad constituida por acuerdos definitivos y no definitivos; por lo que en principio debe otorgarse únicamente aquella que verse sobre acuerdos y decisiones definitivas y ejecutables, no así de las decisiones condicionadas a su ejecución de carácter no definitivo. Ello, en términos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, y en estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan los principios por los cuales debe clasificarse la información como reservada o confidencial, contenidos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe tener en cuenta si la información que constituye acuerdos y decisiones definitivas y ejecutables, contiene a su vez información reservada o confidencial. Esto es, aquella información y datos que constituyan acuerdos y decisiones que en principio son públicos por tener carácter definitivo, debe ser analizada en lo específico, atendiendo cada una de las causales de reserva de la información a que se refieren los numerales 13, 14 y 18 de la Ley de la materia y, si fuese el caso de que se actualizara alguna de ellas, se debe clasificar la información en lo conducente.

Esta clasificación debe pronunciarse por la Unidad Administrativa responsable de la información, en observancia de lo dispuesto por el artículo 29, primer párrafo, en relación con el 30, primer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de cuyos textos se desprende que es la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida la que valorará en una

primera instancia los criterios de clasificación y conservación de la información previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley de la materia.

En tal supuesto, este Comité, en tanto es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, de conformidad con los principios establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá analizar y pronunciarse sobre la clasificación que en su caso se detecte en el contenido de las actas de los Comités de Biblioteca, Archivo e Informática; de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social; de Relaciones Públicas, Nacionales e Internacionales; de Gobierno y Administración; de Comunicación Social; de Programación y Agilización de Asuntos; de Publicaciones y Promoción Educativa; y de Acuerdos y Reglamentos; así como del Comité Editorial, en las fechas que corresponden del primero de enero de dos mil tres, a la fecha de su entrega.

El pronunciamiento a que se refiere el párrafo anterior debe ser respecto de la información relacionada con los acuerdos y decisiones definitivos y ejecutables, que la Secretaría de Seguimiento de Comités considere deba reservarse en virtud de la actualización de alguno o algunos de los supuestos previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley invocada.

Luego entonces, este Comité de Acceso a la Información considera procedente la clasificación parcial realizada por la Unidad Administrativa informante, a saber, la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, en su informe de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, respecto del acceso a las actas de los Comités de Biblioteca, Archivo e Informática; de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social; de Relaciones Públicas, Nacionales e Internacionales; de Gobierno y Administración; de Comunicación Social; de Programación y Agilización de Asuntos; de Publicaciones y Promoción Educativa; y de Acuerdos y Reglamentos; así como del Comité Editorial; desde el primero de enero de dos mil tres, a la fecha de la entrega de la información.

Asimismo, y en aras de que el acceso a la información pública en poder de este Alto Tribunal, sea inmediato y expedito, se confirma el informe de mérito, en lo que hace a la modalidad de entrega, que en principio la Unidad informante propone en copias simples, y en caso de que se tenga disponible, en versión electrónica; sin menoscabo de que en consideración de la importancia de los documentos de que se trata, deberán también ponerse a disposición del público en general en la Red Jurídica Nacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su consulta permanente, en la medida en que se tengan disponibles.

Luego entonces, será necesario que el acceso a las actas de los Comités de Ministros y del Comité Editorial, -desde el primero de enero de dos mil tres, hasta la fecha de su entrega a la peticionaria -, se realice previa reserva de los datos que contengan decisiones condicionadas a su ejecución de carácter no definitivo, las deliberaciones que correspondan a este tipo de asuntos, así como los datos que se considere corresponden a alguno o algunos de los supuestos de reserva contenidos en los numerales correspondientes de la Ley. Esta tarea deberá ser realizada por la Secretaría de Seguimiento de Comités de manera paulatina, debiendo presentar cada acta testada a la consideración de este Comité de Acceso a la Información, a fin de que el mismo se encuentre en posibilidad de pronunciarse sobre su eventual clasificación. Para tales efectos, la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros deberá presentar a la consideración del Comité de Acceso a la Información, cuando menos, cuatro actas cada quince días.

Ello, en términos del segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, invocado por la propia Unidad informante, que permite la entrega de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas, casos en que se deberán señalar las partes o secciones eliminadas.

La versión pública de las actas de referencia se pondrá a disposición de la peticionaria ***** en la medida en que se aprueben, haciéndoselo saber a través de la Unidad de Enlace y mediante los medios disponibles, ya sea en versión electrónica o en copia simple –que son las modalidades preferidas por la solicitante-, lo que satisface de manera plena el derecho al acceso a la información, en términos del artículo 26, fracción I, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, mediante oficio número CCST-M-183-11-2005, de ocho de noviembre de dos mil cinco, en términos del considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el informe rendido por la Secretaria de Seguimiento de Comités de Ministros, de doce de diciembre de dos mil cinco, y se da acceso a la información solicitada, en términos del considerando III de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública, y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de trece de diciembre de dos mil cinco, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo hecho suyo el proyecto correspondiente el Presidente del Comité, y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: el Secretario Ejecutivo de Administración y el Secretario Ejecutivo de Servicios.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-
GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA

CETINA.

TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.